



Resolución No. CSJCOR21-183
Montería, 28/04/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00127-00

Solicitante: Dr. German Anaya Ramírez

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2019-01000-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 28 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 14 de abril de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 15 de abril de 2021, el abogado German Anaya Ramírez actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de Hernando Daniel Santos Pérez contra Astrid Mercado Carretero y Otro, radicado N° 23-001-41-89-004-2019-01000-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“2. Que pese a que presente vigilancia, el Juzgado únicamente corrió traslado el 19 de febrero de 2021 de la liquidación presentada por el suscrito, lo cual ante la mora en seguir el trámite he realizado y remitido 3 peticiones sin que siquiera hayan abierto el correo o acusado de recibo, estamos ante un Juzgado sin atención a público, porque no abren los correos remitidos.

Sabido es que el único medio con que contamos los ciudadanos para acceder a la justicia en la actualidad con ocasión a la pandemia son los medios electrónicos, por lo que resulta contrario e injusto que los Juzgados no revisen los correos de un proceso que ha tenido un lento trámite desde 2019.

¿De qué viviremos los abogados si los Juzgados están cerrados y tampoco atienden los correos?”

Anexa: Mensajes por correo electrónicos enviados el 10 de marzo, 8 de abril y 12 de abril de 2021.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-128 del 19 de abril de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/04/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 22 de abril de 2021, presenta informe de respuesta la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por medio del Oficio 0440 de la misma data, en el cual comunicó lo siguiente:

“Inicialmente debo manifestar a Usted que esta unidad judicial ya fue requerida a través de oficio N° CSJCOO21-116 de fecha 15 de febrero del presente año, con el fin de atender similar queja presentada por el Señor Germán Anaya Ramírez, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada en esa corporación bajo el N° 23001110100220210004500, pues aquel consideró omisiones de parte de esta unidad judicial en el trámite de solicitudes presentadas dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNANDO DANIEL SANTOS PÉREZ contra ASTRID MERCADO CARRETERO y OTRO, radicado bajo el número 23001418900420190100000.

Entonces, sea lo primero indicar que esta operadora judicial se ratifica en lo expresado en el oficio N° 0189 de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual se presentó el informe que al respecto correspondía frente a la queja presentada por quien funge como apoderado judicial del ejecutante en el citado asunto judicial. De allí que sea esta la oportunidad para indicar, nuevamente, que el personal con el que cuenta el Despacho resulta insuficiente para atender la desbordada cantidad de memoriales presentados diariamente por los apoderados judiciales y los distintos usuarios que deprecian atención y resolución por parte esta unidad judicial; no obstante el cúmulo de trabajo, es una constante que nos caracteriza en atender cada petición con el rigor y estudio concienzudo que, en aplicación de la ley, merece cada una de ellas.

Ahora bien, resulta imposible para esta unidad judicial y no puede conminársele a tal, atender solicitudes o trámites procesales saltándose aquellas que han sido puestas en orden de presentación o precedencia, solo porque al apoderado judicial le parece que esta unidad judicial está en mora de resolver la suya, desconociendo de manera tajante el tiempo y términos en que los demás usuarios presentaron las que a ellos corresponde y con suficiente anterioridad a la que a él interesa. Pero a la par de la altiva actitud con la que se pretende pasar por encima de peticiones anteriores a la suya, el apoderado quejoso procura desdibujar el trabajo juicioso que a diario enfrentamos quienes estamos al frente de una unidad judicial que, a pesar de estar fuertemente congestionada para el ejercicio de su labor judicial, la cual se ha tornado mucho más dispendiosa debido a los efectos de la pandemia (Covid-19) en la cual nos hemos visto sometidos, dada la virtualidad y el trabajo en casa del cual aún estamos buscando mejorar para que sea mucho más eficiente y ofrezca mejores resultados, siempre ha mantenido un ritmo de trabajo eficiente. Esta judicatura y el equipo de trabajo que la acompaña siempre ha sabido afrontar los desafíos que, como el que ahora afrontamos y los distintos retos que nos han impuesto, amplifican con mayor dificultad nuestra labor judicial sin bajar una sola línea, entre otras, en la constante actitud de trato igualitario con todos los usuarios del servicio público de justicia.

Resulta ser una dificultad casi insuperable el hecho de tramitar una solicitud, aspecto al que nos quieren sumir, cuando quiera que esta ha sido presentada a un correo electrónico (j04pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) que resulta ser completamente desconocido para este juzgado. Y no es que tal circunstancia se trate de inopia, desconocimiento, ingenuidad u olvido de la dirección electrónica de esta unidad judicial por la parte interesada a través de su apoderado, pues en la queja anteriormente reseñada si pudo soportar documentalmente que los memoriales suscritos por él, además de aquella desconocida dirección e-mail, también fueron dirigidos al correo institucional que a esta unidad judicial corresponde (j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de recepción de memoriales por parte de los apoderados y demás usuarios. De allí que se desconozca el fin de la nueva queja presentada, cuyos soportes están remitidos a una dirección electrónica ajena al juzgado que esta operadora judicial orienta.

Sea esta la oportunidad para resaltar, una vez más, que esta unidad judicial desconoce y no tiene como propia dirección o correo electrónico destinado para la recepción de memoriales

asociado a este juzgado, ningún otro distinto del que fue asignado para tal efecto por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) en el año 2015 (j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Valga la pena indicar que, como soporte de tal circunstancia, esta judicatura, a través de oficios N° 2901 de fecha 16 de julio del año 2015 dirigido al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, 2902 de fecha 16 de julio del año 2015 dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Montería, 2903 de fecha 16 de julio del año 2015 dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, 2904 de fecha 16 de julio del año 2015 dirigido a la Oficina Judicial de Montería, 2905 de fecha 16 de julio del año 2015 dirigido al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de Montería y 1060 de fecha 12 de septiembre de 2020 dirigido, entre otros, a las Salas Administrativas Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respectivamente, resaltó que: "... los documentos electrónicos que ordinariamente se envían a través de este medio de comunicación, sean dispuestos a través del siguiente correo institucional: j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Por lo antes expuesto, a partir del recibo de la presente misiva, no se tendrá por recibido ningún documento electrónico que no sea remitido a través del anterior correo institucional...". Seguidamente, en atención a un archivo de información en formato Excel, difundido por el Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional, en el que se desconoció el correo institucional que nos corresponde, pues se indicó uno distinto para este juzgado, se ofició a la autoridad administrativa del caso pues se: "... hace necesario solicitar rectificación en cuanto al archivo Excel que se envió a los correos institucionales del distrito judicial y, a lo sumo, a nivel nacional, el cual contiene los distintos correos institucionales de las dependencias judiciales a nivel nacional; y al respecto, con sorpresa encuentra esta operadora judicial que en dicho archivo se le ha asignado a este juzgado uno que no corresponde a ninguno de los que institucionalmente nos ha sido asignado. De allí que sea esta la oportunidad para reivindicar que esta unidad judicial solo tiene asociado para la recepción de mensajes de datos de los usuarios el correo electrónico j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y no aquel que para el despacho han asociado como tal. Es por tanto que, al desconocer la dirección electrónica que en aquel archivo se ha relacionado, esta unidad judicial no se hace responsable por los mensajes de datos que al mismo hayan sido remitidos por usuarios que puedan tener copia de tal archivo, para efectos de trámites administrativos o judiciales propios del Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería (Córdoba)...".

Así las cosas, no puede atribuirse omisión o desatención a esta unidad judicial en el trámite de las solicitudes presentadas por el quejoso cuando quiera que estas fueron presentadas y dirigidas a un correo electrónico ignorado y foráneo a este juzgado, tal como consta en los documentos soportados en la nueva queja que nos ocupa.

Ahora bien, partiendo del hecho que no hay solicitudes pendientes por resolver dentro del caso que al quejoso le es pertinente atender por no haberse presentado ninguna hasta la fecha, debe destacarse que para efectos de proferirse la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo en el que aquel funge como apoderado, y habiéndose surtido el traslado por parte de la secretaría del Despacho, debe acudir de manera presencial a las instalaciones del juzgado con el fin de hacer uso de la herramienta tecnológica (Liquidador Judicial) que para estos menesteres ha dispuesto el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, pues no de otra forma podría aplicarse la ley de conformidad. De allí que, para que ello pueda realizarse, deben confluir distintas circunstancias que escapan al manejo o control de esta unidad judicial, por ejemplo, que el servidor de aquel centro de servicios se encuentre disponible, pues de encontrarse apagado, por fallas en el servicio de energía u otras causas, no sería posible resolver sobre ello en derecho. No obstante, dicho trámite procesal indudablemente será tramitado en los próximos días pues, se insiste, existen solicitudes y trámites procesales que preceden al mismo y que al requerir igualitaria atención judicial, se garantiza el orden que al respecto se ha dispuesto en el trámite de los asuntos sometidos a conocimiento de este juzgado. Pero pretender pasar por alto aquellas, so pretexto de necesidades propias u otras, utilizando para ello una figura legal y normativa propia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, comportaría tolerar, transigir o acceder al trato diferenciado que en manera alguna tiene el apoderado quejoso ni su apadrinado, habida consideración que, como debe ser en materia de justicia, que todos los usuarios, procesos y solicitudes que al respecto surjan dentro de aquellos tienen igualdad de trato,

derechos y valores, con las excepciones que para ello prescribe la ley (Tutelas e Incidentes de desacato).

En descargo anterior se indicó, y en esta oportunidad se vuelve a resaltar, que: "... Pretender utilizar un mecanismo administrativo, como es vigilancia judicial, para abrogarse un trato procesal especial en el que el derecho de uno pretende pasar por encima de los demás usuarios, como en el que nos intenta sumir el quejoso, implica desconocer los derechos que aquellos tienen por estar en la misma línea de trato judicial y confían en que así siga sucediendo. El consentimiento o la sola tolerancia de este tipo de actitudes o comportamientos rápidamente puede ser advertida por otros usuarios que verán en esa acción la oportunidad para reclamar por la misma vía el ejercicio de un derecho que no solo está garantizado, sino que sirve de sustento para procurar obtenerlo de manera 'ágil', 'pronta' o ajustada a sus intereses como así lo he dejado ver en las solicitudes presentadas que nos han traído a este escenario administrativo. Considera esta unidad judicial que el ejercicio del derecho iniciado con la acción administrativa por parte del apoderado quejoso, desborda el objeto para el cual fue creada la vigilancia judicial administrativa, pues persigue un fin distinto del que esa figura trae aparejado..."

Se insiste, en que el cúmulo de peticiones pendientes por resolver, a pesar de haber desbordado nuestra capacidad de atención por exceder en demasía el trabajo que constantemente realizamos, nunca será tomado como excusa o pretexto para desatender lo que nos corresponde. Pero, sin duda alguna, esa especial circunstancia resulta ser un evidente obstáculo que en manera alguna se ha tratado en pro de la eficaz y recta administración de justicia que todos esperan de quienes procuramos dispensarla, en los términos que la constitución y la ley misma nos impone. Somos los jueces y empleados judiciales quienes día a día afrontamos estas dificultades sin encontrar apoyo alguno, muy a pesar de que ello es de conocimiento público. Por el contrario, diariamente encontramos obstáculos que, como el que nos ocupa, distraen la labor judicial a la que nos debemos, sin encontrar auxilio o solución alguna para superar aquellas dificultades."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado German Anaya Ramírez es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha proseguido con el trámite de aprobar la liquidación del crédito aportada y las demás peticiones relacionadas en los mensajes enviados por correo electrónico en fechas 10/03/2021, 08/04/2021 y 12/04/2021, de los cuales indica, que no los abren y no le dan el acusado de recibo.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería informa que le resulta ser una dificultad casi insuperable el hecho de tramitar una solicitud, cuando quiera que esta ha sido presentada a un correo electrónico (j04pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) completamente desconocido para el juzgado, y que no es que tal circunstancia se trate de inopia, desconocimiento, ingenuidad u olvido de la dirección electrónica de esa unidad judicial por la parte interesada a través de su apoderado, pues en la queja anteriormente reseñada si pudo soportar documentalmente que los memoriales suscritos por él, además de aquella desconocida dirección e-mail, también fueron dirigidos al correo institucional que a esa

unidad judicial corresponde (j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de recepción de memoriales por parte de los apoderados y demás usuarios.

Que por lo anterior, desconocen el fin de la nueva queja presentada, cuyos soportes están remitidos a una dirección electrónica ajena al juzgado. Aclara que el despacho bajo su tutela solo tiene asociado para la recepción de mensajes de datos de los usuarios el correo electrónico j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así pues, manifiesta que no puede atribuirse omisión o desatención a esta unidad judicial en el trámite de las solicitudes presentadas por el quejoso cuando quiera que estas fueron presentadas y dirigidas a un correo electrónico ignorado y foráneo al juzgado.

Señala que partiendo del hecho que no hay solicitudes pendientes por resolver dentro del caso, para efectos de proferirse la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, y habiéndose surtido el traslado por parte de la secretaría del Despacho, debe acudir de manera presencial a las instalaciones del juzgado con el fin de hacer uso de la herramienta tecnológica (Liquidador Judicial) que para estos menesteres ha dispuesto el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, pues que no de otra forma podría aplicarse la ley de conformidad.

No obstante, indica que dicho trámite procesal indudablemente sería tramitado en los próximos días pues, insiste, existen solicitudes y trámites procesales que preceden al mismo y que al requerir igualitaria atención judicial, garantiza el orden que al respecto ha dispuesto en el trámite de los asuntos sometidos a conocimiento del juzgado a su cargo. Aduce que pretender pasar por alto aquellas, so pretexto de necesidades propias u otras, utilizando para ello una figura legal y normativa propia del Consejo Seccional de la Judicatura, comportaría tolerar, transigir o acceder al trato diferenciado que en manera alguna tiene el apoderado quejoso ni su apadrinado, habida consideración que, como debe ser en materia de justicia, que todos los usuarios, procesos y solicitudes que al respecto surjan dentro de aquellos tienen igualdad de trato, derechos y valores, con las excepciones que para ello prescribe la ley (Tutelas e Incidentes de desacato).

Manifiesta la juez de la causa que le resulta imposible al juzgado atender solicitudes o trámites procesales saltándose aquellas que han sido puestas en orden de presentación o precedencia, solo porque al apoderado judicial le parece que ese despacho está en mora de resolver la suya, desconociendo de manera tajante el tiempo y términos en que los demás usuarios presentaron las que a ellos corresponde y con suficiente anterioridad a la que a él interesa.

Así las cosas, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a los documentos adjuntos presentados por el profesional del derecho en su solicitud de vigilancia judicial en consonancia con lo aducido por la Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería en el informe de verificación, en torno al proceso ejecutivo de marras, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues los mensajes enviados por correo electrónico en fechas 10/03/2021, 08/04/2021 y 12/04/2021 fueron remitidos a una dirección de correo electrónico diferente a la que maneja el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por lo que la funcionaria judicial estaba imposibilitada para emitir un pronunciamiento frente a las solicitudes que no habían sido puestas bajo su conocimiento y de las que solo se percató al ser requerida en el transcurso de la vigilancia judicial administrativa.

Es pertinente puntualizar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante el Acuerdo No. PCSJA19-11212 de 2019, **transformar transitoriamente** el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería como el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Montería, medida que se encuentra vigente hasta el 30 de noviembre de 2021, según el Acuerdo No. PCSJA20-11662 de 06 de noviembre de 2020. Por lo tanto, es razonable que al ser una situación temporal, se mantenga el uso de la cuenta de correo electrónico permanente, y lo contrario, podría conllevar inconvenientes y traumatismos, por ser la dirección con la que habitualmente se comunica el juzgado con los usuarios de justicia, entidades públicas y demás.

De otra parte, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es concededor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021 y CSJCOA21-30 de 07/03/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de junio de 2021.

De manera que se le hace saber al usuario, que en lo sucesivo, para comunicarse con la célula judicial en referencia, debe hacerlo a la dirección electrónica: j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual tiene respuesta automática de acuse de recibo para los mensajes que le son remitidos, y con esto puede constatar que sus comunicaciones están siendo recibidos efectivamente por la cuenta institucional del juzgado.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

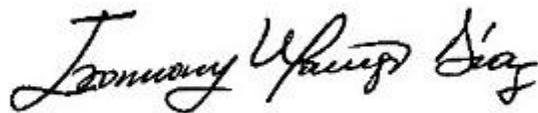
PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00127-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo de Hernando Daniel Santos Pérez contra Astrid Mercado Carretero y Otro, radicado N° 23-001-41-89-004-2019-01000-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado German Anaya Ramírez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por oficio al abogado German Anaya Ramírez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac